

**Materia** : Correccional

**Recurrente(s)** : Compañías Embotelladora Dominicana, C. por A. e Intercontinental de Seguros, S. A.

**Abogado(s)** :

**Recurrido(s)** :

**Abogado(s)** :

**Dios, Patria y Libertad**

**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por las compañías Embotelladora Dominicana, C. por A. e Intercontinental de Seguros, S.A., contra la sentencia No. 235 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 14 de diciembre de 1979, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta de los recursos levantada por ante la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de diciembre de 1979, a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia, cédula de identificación personal No. 20267 serie 47, en la que no se propone ningún medio de casación; Visto el auto dictado el 30 de abril de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, que con motivo de un sometimiento judicial a cargo de los nombrados José Altagracia Sánchez y Miguel Angel Núñez, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales, marcada con el No. 593, de fecha 15 de mayo de 1979 cuyo dispositivo se copia más adelante;b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Miguel Angel Núñez, la persona civilmente responsable compañía Embotelladora Dominicana, C. por A., la Intercontinental de Seguros, S. A., y las partes civiles constituidas José Altagracia Sánchez y Paco Sánchez Monegro contra sentencia correccional #593, de fecha 15 de mayo de 1979, la cual contiene el siguiente dispositivo: '**Primero:** Se declara culpable al nombrado Miguel Angel Núñez inculpado de violación de la Ley 241, en perjuicio de José Altagracia Sánchez, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD \$10.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se descarga al nombrado José Altagracia Sánchez por no haber violado la Ley 241, y se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se acoge como buenas y válidas las constituciones en partes civiles intentadas por los señores Paco Sánchez y José Altagracia Sánchez en contra de Miguel Angel Núñez y la Embotelladora Dominicana, C. por A. a través de los Dres. Benigno R. Sosa Díaz y Jaime Cruz Tejada por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Quinto:** Se condena a Miguel A. Núñez y la Embotelladora Dominicana, C. por A. al pago solidario de una indemnización de RD\$600.00 en favor de José Altagracia Sánchez por los golpes recibidos, una indemnización de RD\$300.00 en favor de Paco Sánchez Monegro por los daños experimentados en el accidente; **Sexto:** Se condena a Miguel A. Núñez y la Embotelladora Dominicana, C. por A. al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se condena a Miguel A. Núñez y la Embotelladora Dominicana, C. por A. al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Jaime Cruz Tejada y Lic. Benigno R. Sosa Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** La presente sentencia es común y oponible a la compañía aseguradora Intercontinental de Seguros, S.A., por haber sido hechos conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Miguel Angel Núñez, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: primero, cuarto, quinto, a excepción de éste de las indemnizaciones que se modifican de la siguiente manera: a) para José Altagracia Sánchez RD\$700.00 (Setecientos Pesos Oro), por los daños físicos sufridos por éste en el accidente y b) en favor de Paco Sánchez Monegro RD\$375.15 (Trescientos Setenticinco Pesos con Quince Centavos), por los desperfectos sufridos por el motor de su propiedad, justificados por facturas que reposan en el expediente, sumas que la Corte estima las ajustadas para reparar los daños recibidos por dichas partes civiles constituidas; y confirma, además, el sexto y el octavo, rechazándose, así, las conclusiones de la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Condena al prevenido Miguel A. Núñez al pago de las costas penales de esta alzada, y juntamente con la persona civilmente responsable Embotelladora Dominicana, C. por A., al pago de las civiles, ordenando la distracción de estas en provecho de los Dres. Jaime Cruz Tejada y Benigno R. Sosa Díaz, respectivamente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; En cuanto a los recursos de casación incoados por la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A. e Intercontinental de Seguros, S.A., en calidad de persona civilmente responsable y de entidad aseguradora, respectivamente:

**Considerando**, que los recurrentes en casación, las compañías Embotelladora Dominicana, C. por A. e Intercontinental de Seguros, S.A., en sus preindicadas calidades, no han expuesto los medios en que fundamentan su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar la nulidad de dicho recurso. Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por las compañías Embotelladora Dominicana, C. por A. e Intercontinental de Seguros, S.A. contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, el 14 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.